

15 JUN 1994

SEC. TC N° 368 HS. 209

*Convención Nacional Constituyente*



PROYECTO DEL BLOQUE "FRENTE GRANDE"

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE, REUNIDA EN LA CIUDAD DE SANTA FE,

SANCIONA

**Artículo 1:** Modificase el artículo 67 inciso 27 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 67 inciso 27:** "Ejercer una legislación exclusiva en los territorios de la Nación y sobre los demás lugares adquiridos por compra o cesión en cualquiera de las provincias y en la ciudad de Buenos Aires para asentar establecimientos de utilidad nacional."

**Artículo 2:** Derógase el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Nacional.

**Artículo 3:** Modificase el artículo 5 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 5:** "Cada provincia y la ciudad de Buenos Aires dictarán para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal, garante a cada provincia y a la ciudad de Buenos Aires el goce y ejercicio de sus instituciones."

**Artículo 4:** Modificase el artículo 6 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 6:** El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias y en el de la ciudad de Buenos Aires para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia o de la ciudad de Buenos Aires.

**Artículo 5:** Modificase el artículo 7 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

## *Convención Nacional Constituyente*



**Artículo 7:** "Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia y los de la la ciudad de Buenos Aires gozan de entera fe en todo el territorio de la República; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán."

**Artículo 6:** Modificase el artículo 8 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 8:** Los ciudadanos de cada provincia y de la ciudad de Buenos Aires gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es obligación recíproca entre todas las provincias y entre éstas y la ciudad de Buenos Aires".

**Artículo 7:** Modificase el artículo 11 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 11:** "Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia o de la ciudad de Buenos Aires al de otra provincia o al de la ciudad de Buenos Aires, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio."

**Artículo 8:** Modificase el artículo 12 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 12:** Los buques destinados de una provincia o de la ciudad de Buenos Aires, a otra provincia o a la ciudad de Buenos Aires, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio".

**Artículo 9:** Modificase el artículo 13 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 13:** "Podrán admitirse nuevas provincias en la Nación; pero no podrá erigirse una provincia en el



## *Convención Nacional Constituyente*

territorio de otra u otras o de la ciudad de Buenos Aires; ni de varias formarse una sola, sin el consentimiento de las Legislaturas interesadas y del Congreso".

**Artículo 10:** Modificase el artículo 29 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 29:** "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional ni a las legislaturas provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, ni a los gobernadores de provincia ni al titular del Poder Ejecutivo de la ciudad de Buenos Aires, facultades exdtraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

**Artículo 11:** Modificase el artículo 31 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 31:** "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia y de la ciudad de Buenos Aires están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposiciáon en contrario que contengan sus leyes o constituciones, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto del 11 de noviembre de 1859."

**Artículo 12:** Modificase el artículo 34 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 34:** "Los jueces de las cortes federales no podrán serlo al mismo tiempo de los tribunales de provincia ni de los tribunales de la ciudad de Buenos Aires, ni el servicio federal, tanto en lo civil como en lo militar da residencia en la ciudad de Buenos Aires o en la provincia en que se ejerza, y que no sea la del domicilio habitual del empleado, entendiéndose esto para los efectos de optar a empleos en la provincia o en la ciudad de Buenos Aires en que accidentalmente se encuentre."

**Artículo 13:** Modificase el artículo 100 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

## *Convención Nacional Constituyente*



**Artículo 100:** "Corresponde al Tribunal Supremo y a los tribunales de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67; y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre la ciudad de Buenos Aires y una o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra o de la ciudad de Buenos Aires; entre la ciudad de Buenos Aires y los vecinos de una provincia; entre los vecinos de diferentes provincias; entre los vecinos de la ciudad de Buenos Aires y los de una provincia; entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero; y entre la ciudad de Buenos Aires o sus vecinos contra un Estado o ciudadano extranjero."

**Artículo 14:** Modificase el artículo 101 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 101:** "En estos casos el Tribunal Supremo ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia o la ciudad de Buenos Aires fuesen parte, la ejercerá originaria y exclusivamente."

**Artículo 15:** Modificase el artículo 102 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 102:** "Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia o en la ciudad de Buenos Aires, donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio."

**Artículo 16:** Reemplázase la denominación del Título Segundo de la Segunda Parte de la Constitución Nacional, por la siguiente: "De los gobiernos de provincias y de la ciudad de Buenos Aires".

## *Convención Nacional Constituyente*



**Artículo 17:** Modificase el artículo 104 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 104:** "Las provincias y la ciudad de Buenos Aires conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación. La ciudad de Buenos Aires gozará de autonomía plena, con facultades de legislación, jurisdicción y policía. Las autoridades federales residirán en ella, por lo que deberá facilitar ampliamente el cumplimiento de las funciones de estas autoridades y cooperar con ellas en lo que fuese necesario para su desempeño."

**Artículo 18:** Modificase el artículo 105 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 105:** Las provincias y la ciudad de Buenos Aires se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen a quienes ejercerán el Poder Ejecutivo, sus legisladores y demás funcionarios, sin intervención del gobierno federal".

**Artículo 19:** Modificase el artículo 106 de la Constitución Nacional que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 106:** "Cada provincia y la ciudad de Buenos Aires dictan su propia constitución, conforme lo dispuesto en el artículo 5...." (este artículo será reformado agregándosele más texto también por el Tema Habilitado "Autonomías Municipales").

**Artículo 20:** Modificase el artículo 107 de la Constitución Nacional que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 107:** "Las provincias y la ciudad de Buenos Aires pueden celebrar tratados parciales...(este artículo será reformado por el Tema Habilitado "Fortalecimiento del Régimen Federal", pero en cualquier caso la ciudad de Buenos Aires debe tener las mismas facultades y atribuciones que el resto de las provincias).

**Artículo 21:** Modificase el artículo 108 de la Constitución Nacional que quedará redactado de la siguiente manera:

## *Convención Nacional Constituyente*



**Artículo 108:** "Las provincias y la ciudad de Buenos Aires no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden... (este artículo será reformado por el Tema Habilitado "Fortalecimiento del Régimen Federal", pero en cualquier caso la ciudad de Buenos Aires deberá tener las mismas limitaciones que el resto de las provincias).

**Artículo 22:** Modifícase el artículo 109 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 109:** Ninguna provincia ni la ciudad de Buenos Aires, pueden declarar ni hacer la guerra a otra provincia ni a la ciudad de Buenos Aires. Sus quejas deben ser sometidas al Tribunal Constitucional y dirimidas por él. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el Gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley. En caso de conflicto armado interno se aplicarán las normas internacionales sobre prisioneros de guerra y todo el derecho internacional humanitario, aunque no se reconozca formalmente el estado de guerra ni la condición de beligerante. El Tribunal Constitucional exigirá y controlará el estricto cumplimiento de esta regla".

**Artículo 23:** Modifícase el artículo 110 de la Constitución Nacional, que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 110:** "Los gobernadores de provincia y el titular del Poder Ejecutivo de la ciudad de Buenos Aires, son agentes naturales del Gobierno federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación."

**Artículo 24:** Incorpóranse la texto de la Constitución Nacional reformada, las siguientes cláusulas transitorias:

**Cláusula primera:** "Se encomienda al Poder Ejecutivo Nacional la convocatoria a elecciones de cuarenta convencionales constituyentes que dictarán la Constitución que organice autónomamente a la ciudad de Buenos Aires. Dicha elección se realizará en el año 1995, conjuntamente con la elección de las autoridades nacionales; será mediante elección directa aplicándose el sistema proporcional D'Hont, a cuyo efecto la ciudad constituirá un solo distrito electoral."

**Cláusula segunda:** "Para la misma fecha el Poder Ejecutivo

## Convención Nacional Constituyente



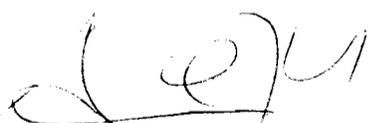
Nacional deberá convocar, por esta única vez, a elección directa de intendente de la ciudad de Buenos Aires, con mandato por cuatro años. Dicha elección se hará por sistema de doble vuelta, entre los dos candidatos más votados, en caso de no obtener ninguno el 50 % de los votos."

**Cláusula tercera:** Igualmente para la misma fecha el Poder Ejecutivo Nacional deberá convocar, por esta única vez, a elección directa de treinta concejales metropolitanos correspondientes a la renovación parcial del Concejo Deliberante de la ciudad, otorgándoles mandato por dos años."

**Cláusula cuarta:** "A partir de la sanción de la Constitución de la ciudad de Buenos Aires y hasta que asuman las autoridades locales que se elijan en 1997 y 1999 respectivamente, el Intendente tendrá las facultades que se le otorguen al Poder Ejecutivo, y el Concejo Deliberante las que se le otorguen al Legislativo; sin perjuicio de continuar ambos poderes con las facultades específicamente municipales, asumiendo también así, las funciones que la Constitución local eventualmente otorgue a otros estamentos."

**Cláusula quinta:** Inmediatamente después de sancionada la Constitución de la ciudad, el Poder Ejecutivo Nacional deberá disponer la creación de una Comisión Arbitral entre el gobierno federal y el gobierno de Buenos Aires, que tendrá como función materializar la transferencia del gobierno y la administración por parte de la Nación a la ciudad de Buenos Aires, y resolver los conflictos que tal transferencia conlleve. Esta Comisión Arbitral estará integrada por tres diputados de cada parte, uno por lo menos de la primera minoría; un representante del Poder Ejecutivo Nacional y otro del Poder Ejecutivo de la ciudad. Todos ellos, de común acuerdo, designarán a otros tres miembros, entre los cuales la mayoría de los miembros deberá elegir al Presidente de la Comisión Arbitral. Esta Comisión se dictará su propio reglamento.

**Cláusula sexta:** La ciudad de Buenos Aires deberá respetar la estabilidad de los jueces ordinarios de la Capital Federal nombrados por la Nación en los términos de esta Constitución.

  
ADOLFO IBARRA

  
CARLOS ALVAREZ